

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX ABRIL 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Otorga bono solidario a familias de menores ingresos y de clase media vulnerable.

Se concede por única vez, a las personas que indica, bono de \$40.000.- por beneficiario y se incrementará en un monto adicional de \$7.500.- por cada causante que, al 31 de diciembre de 2012, sea menor de 18 años de edad o haya cumplido esa edad en dicho año o sea inválido, cualquiera sea su edad según lo establecido en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 18.020 o en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

(Ley N° 20.665, publicada en el Diario Oficial el 01.04.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.-Introduce mejoras en el régimen del personal del Servicio Médico Legal.

(Ley N° 20.664, publicada en el Diario Oficial el 13.04.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.-Perfecciona las disposiciones introducidas por la Ley N° 30.568 sobre inscripción automáticas y que modernizó el Sistema de Votaciones.

(Ley N° 20.669, publicada en el Diario Oficial el 27.04.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Modifica decretos N° 3, de 1984, y N° 136, de 2004, en materias de tramitación de licencias médicas.

Efectúa las siguientes modificaciones:

La recepción a trámite de las licencias de los trabajadores dependientes no afiliados a una ISAPRE, deberá efectuarse en las oficinas de la COMPIN en cuyo territorio quede ubicado el lugar de desempeño del trabajador.

La recepción a trámite de las licencias médicas de los trabajadores independientes, no afiliados a ISAPRE, deberá efectuarse en las oficinas de la COMPIN en cuyo territorio esté ubicado su domicilio.

La notificación del pronunciamiento de autorización, rechazo o modificación de las licencias médicas será efectuada a través de la oficina de COMPIN que la recibió a tramitación, o a través del sistema informático que se implemente cuando el afectado así lo haya solicitado y haya proporcionado su dirección de correo electrónico para este efecto.

La COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

La COMPIN y la Unidad de Licencias Médicas, en su caso, tendrán un plazo de siete días hábiles para pronunciarse sobre las licencias, el que se contará desde la fecha en que el respectivo formulario

se reciba en su oficina. Este plazo podrá ampliarse por otros siete días hábiles en caso de que los antecedentes requieran estudio especial, dejándose constancia de este hecho. Cuando a juicio de la COMPIN o la Unidad de Licencias Médicas que está conociendo de la respectiva licencia, sea necesario un nuevo examen del trabajador o solicitar informes o exámenes complementarios para pronunciarse sobre la misma, el plazo se prorrogará por el lapso necesario para el cumplimiento de esas diligencias, el que no podrá exceder de 60 días, decisión que deberá ser comunicada al trabajador y al empleador.

En cada Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituirá una Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, o COMPIN, a la cual corresponderá desarrollar todas las funciones médico administrativas que la ley ha asignado al ex Servicio Nacional de Salud y al ex Servicio Médico Nacional de Empleados, así como aquellas que, siendo de competencia de los Servicios de Salud, eran realizadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de dichos Servicios, cuya continuidad de gestión deberán asumir.

Para el ejercicio de las funciones que la ley les asigna, las COMPIN se darán la organización interna que resulte adecuada para el eficaz cumplimiento de sus funciones. Para este efecto, podrán mantener oficinas en aquellos lugares del territorio que resulten necesarios, las que podrán actuar, según se determine, sólo como oficinas receptoras de licencias médicas o bien, como oficinas en las que éstas se tramitan y se dicta la resolución correspondiente a las mismas.

Con el objeto de llevar a cabo la expedita y eficaz tramitación de las licencias médicas sometidas a su conocimiento, las COMPIN podrán, además, implementar los sistemas y tecnologías informáticas que resulten útiles a esta finalidad incluyendo la tramitación por esta vía de las licencias médicas y la recepción de la resolución de las mismas por parte del afectado.

Las Unidades de Licencias Médicas, situadas en los establecimientos asistenciales de los Servicios de Salud, estarán sujetas a la tuición y supervisión técnica de la COMPIN correspondiente para los fines de dar cumplimiento a las funciones que les encomienda el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional y cumplirán las funciones de oficina receptora de licencias médicas o de estudio y resolución de las mismas, según se les encomiende por resolución del Subsecretario de Salud Pública.

(Decreto N° 67, de 26.12.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 27.04.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.-Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 01.04.2013 se presentó Boletín de Indicaciones.

El 02.04.2013 se presenta Cuenta del Mensaje 38-361 que retira y hace presente la suma urgencia.

El 17.04.2013 se presenta Cuenta del Mensaje 64-361 que retira y hace presente la suma urgencia.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

El objeto de modificar el Estatuto Orgánico de las Mutualidades está orientado en hacer exigible a estas entidades mejores estándares de organización y gestión. De este modo, propone fortalecer y modernizar su administración y, en especial, sus Directorios, regular los eventuales conflictos de interés y asegurar mayor transparencia en su funcionamiento y en la información que entreguen a los interesados.

En la fecha de su ingreso pasó a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

El 02.04.2013 se efectuó el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

E 04.04.2013 se presenta Cuenta del Mensaje 43-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Código Sanitario no limita facultades jurisdiccionales de tribunales para revisar las sanciones que impone la autoridad sanitaria. Sanción a infracción de Código Sanitario. Regulación extensión de sanción. Todo castigo debe ser adecuado y racional.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 25.03.2013

Rol: 11488

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó la resolución de primer grado, con declaración. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: 1. Como se advierte del texto del artículo 171 del Código Sanitario, no existe en él limitación a las facultades jurisdiccionales que tienen los tribunales de justicia para revisar, por la vía de la reclamación, las sanciones que imponga la autoridad sanitaria, sea en cuanto a su procedencia, sea en cuanto a su entidad o monto. En efecto, al consignar dicho precepto que "De las sanciones... podrá reclamarse ante la justicia ordinaria...", es posible inferir que se puede reclamar tanto de la procedencia de las mismas como de la cuantía de ellas. Si se otorga a los tribunales la facultad de revisión de la sanción impuesta, que constituye lo más, tienen entonces la facultad de examinar el monto, que es lo menos. Lo que regula el inciso segundo de la mencionada disposición, en cuanto a las condiciones que deben concurrir para que el tribunal deseche la reclamación, no trae como corolario necesario que, a contrario sensu, sólo se puede acoger una reclamación pero no disminuir la multa impuesta. La pretensión de la recurrente deriva tan solo de la aplicación de un criterio restrictivo de interpretación que no surge de las normas analizadas, y a partir de esa errónea labor de hermenéutica se busca disminuir las facultades jurisdiccionales de los tribunales revisores de las sanciones que impone la autoridad administrativa (Considerando cuarto sentencia de la Corte Suprema)

2. El artículo 174 del Código Sanitario preceptúa que la infracción de las disposiciones de ese texto legal o de sus reglamentos, salvo aquellas que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Luego, si una norma punitiva establece límites entre un mínimo y un máximo de sanción, la impugnación que se formule no puede excluir -sin que medie disposición legal expresa- la regulación de su extensión, pues de lo contrario dicha graduación sólo quedaría al arbitrio de la autoridad administrativa (Considerando quinto sentencia de la Corte Suprema)3.- La necesidad de que todo castigo sea adecuado y racional es precisamente el fundamento de los reclamos que concede la legislación, desde que no sólo se puede incurrir en un acto injusto con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura, de manera que corresponde a los tribunales cautelar la equidad con que se aplican especialmente las normas que tienen carácter represivo o castigador (Considerando séptimo sentencia de la Corte Suprema).

2.- Unificación de jurisprudencia. Accidente del trabajo. Responsabilidad de la empresa principal solo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 27.03.2013

Rol: 5620 2012

Hechos: Un trabajador demanda a su empleador directo y al dueño de la obra persiguiendo la indemnización de los perjuicios sufridos por un accidente del trabajo. El juzgado del trabajo acoge la demanda, entendiendo que las demandas concurren en forma simplemente conjunta, pero la Corte de Apelaciones las condena a pagar en forma solidaria. Una de las demandadas deduce recurso de unificación de jurisprudencia, el que será acogido por el Máximo Tribunal, que dicta sentencia de reemplazo en que rechaza el recurso de nulidad planteado en su oportunidad por el actor.

Sentencia: Si bien los artículos 183 B y 183 D del Código del Trabajo establecen, respecto del dueño de la obra, una responsabilidad por garantía en relación a las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la segunda disposición aludida, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo, la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal –dueña de la obra– un deber de protección especial en el artículo 183 E, deber que se expresa en similares términos a aquél impuesto por el artículo 184 al empleador contratista o subcontratista (considerando 2º de la sentencia de reemplazo). En efecto, el artículo 183 E del Código del Trabajo establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena. Se trata de una responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados. En suma, la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada a virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador (considerandos 4º y 5º de la sentencia de reemplazo).

3.- Presupuestos procedencia recurso de unificación de jurisprudencia. Servicios públicos descentralizados. Empleos no se rigen por el Código del Trabajo. Administración descentralizada del Estado. Contratos prestación de servicios a honorarios se rigen por las estipulaciones contenidas en dichas convenciones.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 03.04.2013

Rol: 5995 2012

Sentencia: 1.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento (Considerando primero sentencia de la Corte Suprema).

2.- No es dable admitir que las personas que ejecutan sus labores en los servicios públicos descentralizados, en este caso la Universidad de Chile, puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, a su vez, en el inciso tercero del artículo 1º de ese cuerpo legal, que previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa (Considerando quinto sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

3.- Se unifica la jurisprudencia en el sentido que las relaciones habidas entre las personas contratadas para prestar servicios en organismos de la administración descentralizada del Estado, a través de contratos de prestación de servicios a honorarios, se rigen por las estipulaciones contenidas en dichas convenciones y no les resultan aplicables las normas del Código del Trabajo (Considerando décimo sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

4.- Denuncia de práctica desleal, rechazada. Libertad sindical y denuncia de prácticas antisindicales y desleales. Prácticas desleales que atentan contra la libertad sindical. Exigencia que el empleador tenga la intención precisa de atentar contra la libertad sindical. Adelanto de la negociación colectiva con uno de los sindicatos.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 03.04.2013

Rol: 7856 2012

Sentencia: I. La libertad sindical se encuentra recogida en el ordenamiento jurídico nacional, consagrada como una garantía individual, y en distintos convenios internacionales ratificados por Chile. La protección a este derecho se hace efectiva, entre otros, mediante la denuncia por prácticas antisindicales y desleales, conductas que sin tener el carácter de taxativas, se encuentran contempladas en los artículos 289, 290, 291 y 387 del Código del Trabajo. Para hacerlas valer se requiere que el sujeto activo como pasivo de tales conductas sea el trabajador, el empleador o el sindicato (considerandos 2º y 3º de la sentencia que acoge el recurso de nulidad) con uno antes de aceptar adelantarla con otro, de ello no es posible establecer una carga intencional y predeterminada que justifique la calificación de práctica desleal, desde que no se ha dejado asentada la intención precisa de atacar la libertad sindical (considerandos 5º a 9º de la sentencia que acoge el recurso de nulidad).

II. Tratándose de las conductas que sanciona el artículo 289 del Código del Trabajo, calificadas como prácticas desleales, debe concurrir la intención precisa de parte del empleador de atentar contra la libertad sindical. La norma precitada sanciona que el agente se inmiscuya activamente en la organización de un sindicato, ejerce presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a una entidad gremial determinada, discrimina entre las diversas agrupaciones injusta y arbitrariamente o condiciona la contratación a la afiliación o desafiliación, entre otras posibilidades, pero siempre movido por el ánimo o intención de afectar la libertad sindical en alguna de sus concreciones. En la especie, acreditado, por una parte, que la demandada pagó a un dirigente sindical una indemnización por sobre lo contemplado previo al inicio del proceso de negociación colectiva y, por otra, que no otorgó el mismo trato a los sindicatos, ya que adelantó la negociación con uno antes de aceptar adelantarla con otro, de ello no es posible establecer una carga intencional y predeterminada que justifique la calificación de práctica desleal, desde que no se ha dejado asentada la intención precisa de atacar la libertad sindical (considerandos 5º a 9º de la sentencia que acoge el recurso de nulidad).

5.- Denuncia individual de accidente del trabajo. Plazo de 24 horas. Multa impuesta sin que presupuesto que la justifique haya tenido lugar. Vulneración garantía consagrada en número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 18.04.2013

Rol: 1064 2013

Sentencia: 1.- De conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101, que contiene el Reglamento de la Ley N° 16.744, la entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente (Considerando cuarto sentencia de la Corte Suprema).

2.- Al haberse impuesto una multa por la recurrida sin que el presupuesto que la justifique haya tenido lugar, esto es, antes de que pudiese siquiera ocurrir el incumplimiento por parte del empleador de su obligación de informar el accidente sufrido por uno de sus dependientes, se violenta la garantía consagrada en el número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en la medida que el pago de la multa cursada a la recurrente lo fue por el incumplimiento del Reglamento que regula la obligación del empleador de informar a la entidad correspondiente la ocurrencia de un accidente laboral, por lo que el recurso en esta parte, deberá ser acogido (Considerando sexto sentencia de la Corte Suprema).

6.- Indemnización de perjuicios, acogida. Responsabilidad de los servicios de salud. Falta de servicio. Atención de salud deficiente por diagnóstico y tratamiento erróneos. Incumplimiento de la función de los servicios de salud.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 18.04.2013

Rol: 5797 2012

Hechos: Una paciente fallece en un hospital, accionando sus hermanos de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud respectivo. Los jueces del fondo acogen la demanda, pues constatan la existencia de una falta de servicio por el diagnóstico errado y posterior tratamiento equivocado de la afección que padecía la usuaria. El demandado interpone recurso de casación en el fondo, pero éste será rechazado por la Corte Suprema.

Sentencias: Establecido que el médico de turno del servicio de emergencia del hospital incurrió en un error de diagnóstico, el que obedeció a falta de diligencia o a impericia en el análisis de la sintomatología que presentaba la paciente, lo cual trajo como consecuencia necesaria un erróneo tratamiento médico, situación que se agudizó por el hecho de haber sido "hospitalizada" durante la noche y parte de la mañana en una silla ubicada en el pasillo del centro asistencial por falta de camas en éste, se determina la existencia de una falta de servicio del Servicio de Salud demandado, puesto que no realizó actuaciones idóneas en la entidad suficiente que permitieran el oportuno diagnóstico de la paciente, circunstancia que se reveló como esencial dado el rápido deterioro que ésta sufrió y que la condujo a la muerte, de manera que no se cumplió con la función que tienen los Servicios de Salud, esta es, la protección y recuperación de la salud y la rehabilitación de las personas enfermas. Asimismo, también se encuentra establecida la relación de causalidad directa entre el desaprensivo proceder del Servicio de Salud demandado y el manifiesto deterioro que fue sufriendo la paciente en las distintas oportunidades de atención médica. En suma, la omisión del debido servicio de la demandada originó el fallecimiento de la usuaria, toda vez que de haberse procedido inmediatamente a practicarle los exámenes correspondientes a la verdadera enfermedad de que era portadora, de tipo respiratoria, se hubiese atendido de inmediato a la paciente por la enfermedad respiratoria que padecía (considerandos 7º y 8º de la sentencia de la Corte Suprema).

IV.- Artículos y Otros

1.- Elección de Directorio. Mutual invita a empresas adherentes y a sus trabajadores a participar en la elección del Directorio 2013-2016 y, así, influir en su destino.

¿Cómo participar?

Empresas adherentes y representantes titulares de los trabajadores de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de los adherentes * deben inscribirse hasta el **17 de mayo** para votar y enviar a Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 4850, piso 14, Estación Central, los siguientes formularios:

- Formulario Horas/Hombre trabajadas durante marzo 2013 (necesario para valorizar el voto empresarial).
- Formulario N° de Trabajadores hasta marzo de 2013, timbrado por la Inspección del trabajo (necesario para valorizar el voto laboral).
- Formulario Declaración Jurada sobre N° y representantes titulares de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, timbrado por la Inspección del Trabajo (necesario para saber quienes votarán en la elección laboral)

¿Quiénes votan y cuando?

- Las empresas adherentes, a través de sus representantes legales, eligen a los Directores Empresariales entre el **15 y 24 de junio** (voto por correo o personalmente)
- Los representantes titulares de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adherentes eligen a los Directorales Laborales el **24 de junio** (voto presencial). *

¿Hasta cuando se puede postular como candidato a Director Empresarial?

Hasta el **31 de mayo**.

¿Hasta cuando se puede postular como candidato a Director Laboral?

Hasta el **14 de junio**.

(* En empresas de hasta 25 trabajadores, éstos deben elegir 2 representantes para votar en la elección de Director Laboral e inscribirse hasta el **17 de mayo** con el Formulario Individualización de los Representantes de los Trabajadores y, además, los formularios Horas/Hombre y N° de Trabajadores).

Todos los formularios y requisitos están publicado en www.mutual.cl

Más información o dudas consultar a mfigueroa@mutual.cl

2.- Proyecto de ley presentado por senadores introduciría cambios al Código del Trabajo en materia de regulación del Contrato de Aprendizaje.

El proyecto presentado regula el Contrato de Aprendizaje exigiendo requisitos para quienes enseñen y el cumplimiento de un programa establecido; lo anterior para colaborar en la especialización laboral.

Artículo publicado el 09.04.2013 www.estrategia.cl

3.- En la primera semana de la Operación Renta 518.000 independientes desistieron de cotizar en una AFP.

La cifra no deja de ser relevante toda vez que constituye el 40% de los trabajadores independientes. De todos modos, desde la Subsecretaría de Previsión Social señalan que el universo mencionado podría variar ya que la cifra mencionada corresponde a Enero de 2013.

Artículo publicado el 09.04.2013 www.df.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Documento	Asunto
<p>Oficio 1680/017 DT 22.04.13</p>	<p>MATERIA: Dirección del Trabajo. Facultades Sancionatorias. Síndico de Quiebra.</p> <p>Dictamen: Resulta jurídicamente procedente cursar infracciones por incomparecencia y/o no presentación de documentación laboral al Síndico de Quiebras, en su calidad de representante de la empresa que se encuentre bajo esa condición en continuidad de giro.</p> <p>En este sentido la doctrina vigente de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 6191/315, de 14.10.1997, ha sostenido que "mientras no cese la actividad de la empresa fallida aún cuando sea en su fase de liquidación, si ocupa medios personales, materiales e inmateriales destinados a un fin económico con una individualidad legal determinada la empresa no se ha extinguido, manteniéndose los contratos de trabajo mientras no les afecte causa legal de término así como las organizaciones sindicales que tengan por base a dicha empresa. Asimismo, encontrándose vigentes los contratos de trabajo la persona del empleador subsiste y sólo pasa por ministerio de la ley su representación al síndico, de acuerdo a la legislación de quiebras".</p> <p>A mayor abundamiento, este Servicio en dictamen N° 3999/253, de 07.08.2000, ha señalado que <i>"las obligaciones que pudieran recaer sobre la empleadora fallida pasan a ser asumidas por el Síndico, como representante y administrador de sus bienes, lo que resulta plenamente válido en materia laboral"</i>.</p>
<p>Oficio 1692/018 DT 24.04.13</p>	<p>MATERIA: Estatuto Docente. Jornada de Trabajo. Distribución. Empresa. Facultades de Administración.</p> <p>Dictamen: El sostenedor del Colegio, establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, no se encuentra facultado para modificar unilateralmente la duración y distribución de la jornada de trabajo del personal docente pactada en sus contratos de trabajo, como tampoco las funciones encomendadas, toda vez que no existe disposición alguna que lo faculte para tales efectos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que dicho sostenedor, en ejercicio de su poder de mando y dirección, pueda unilateralmente fijar los horarios de las funciones convenidas con el docente, siempre y cuando respete la duración diaria y semanal de la jornada de trabajo convenida en el respectivo contrato o sus anexos.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	OFICIO 14502 SUSESO 06.03.13	<p>Materia: Califica patología psiquiátrica como de origen común.</p> <p>Dictamen: Con respecto al origen de la dolencia causal de la licencia médica mencionada, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. De este modo, para la calificación en comento, necesariamente debe haber una relación de causalidad directa entre el trabajo realizado y las lesiones sufridas. Ahora bien, sometidos los antecedentes al análisis del Departamento Médico de este Servicio éste, previo estudio del expediente y los antecedentes aportados (estudio de puesto de trabajo e informe médico), concluyó que no es factible constatar fehacientemente la presencia de hostigamiento laboral que sostiene la trabajadora como causa de su afección. Agrega que no resulta posible determinar la efectividad de los hechos, por la demora en denunciar el hecho. Por lo anterior, procede calificar el cuadro clínico en cuestión como de origen común.</p>
2	OFICIO 15324 SUSESO 11.03.13	<p>Materia: Pensión supervivencia. Renuncia pensión básica solidaria.</p> <p>Dictamen: El art. 43 de la Ley N° 16.744 dispone: "Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia". Por otra parte, la Superintendencia de Pensiones, mediante su Circular N° 1.668, reemplazó el N° 6 del Capítulo de la Circular N° 1510, denominado "Pensión Básica Solidaria de Vejez", por un nuevo N° 6 y agregó un N° 7, que lleva por título "Renunciabilidad al beneficio". Dicho N° 7 dispone: "No podrá admitirse la renuncia de una Pensión Básica Solidaria cuando el titular de este beneficio no cuente con cobertura de seguridad social". No obstante lo anterior es posible admitir la renuncia a una pensión básica solidaria en aquellos casos que los titulares puedan acceder a un beneficio de mayor monto o con mejor cobertura previsional.</p>

Documento	Asunto
<p>3</p> <p>OFICIO 20110 SUSESO 01.04.1 3</p>	<p>Materia: Incapacidad Enfermedad Profesional. Exposición a riesgo.</p> <p>Dictamen: Empresa reclamó en contra de Resolución de Mutual en la que incrementó su tasa de cotización adicional toda vez que, según explicó, el alza obedeció a una enfermedad profesional que afecta a uno de sus trabajadores pero que no lo imposibilita de seguir realizando su trabajo (hipoacusia leve permanente), también señala la empresa que se trataría de una enfermedad profesional por exposición a algún riesgo por 5 años o más, situación que no se gestó en su empresa.</p> <p>SUSESO manifestó que conforme lo previsto por la letra a) del art. 2 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, deben excluirse de la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora aquellas enfermedades profesionales contraídas como consecuencia de un trabajo realizado en una entidad distinta a la evaluada. Sin embargo, en este caso la incapacidad auditiva del trabajador fue adquirida durante 46 años de exposición a ruido, estando también expuesto a ese riesgo en la empresa reclamante. En consecuencia, dicha incapacidad debe incluirse en la tasa de siniestralidad efectiva de esa empleadora.</p>
<p>4</p> <p>OFICIO 22908 SUSESO 12.04.1 3</p>	<p>Materia: Confirma calificación como patología de origen común, no secuela. Gastos de traslado.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Resolución de Mutual que rechazó calificar las patologías que lo afectan como derivadas del accidente del trabajo ocurrido cuando, después de afinar una cámara de alcantarillado, al momento de salir, cayó, golpeándose la mano y el hombro izquierdo y por los gastos de traslado en los que incurrió que no le han sido reembolsados.</p> <p>SUSESO concluyó que, en la especie, no se controvertió el accidente ocurrido, lo que se discute es el origen de las dolencias por las que Mutual lo derivó a su sistema de salud común, que son de origen común. Conforme a lo dispuesto por la letra f) del art. 29 de la Ley N° 16.744, los pacientes que sufran secuelas de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tiene derecho a que se financie con cargo a dicho Seguro Social los gastos de traslado en que deban incurrir cuando requieran las prestaciones médicas del caso. El art. 49 del DS 101, de 1968, del MINTRAB, establece que dichos gastos sólo proceden cuando la víctima se halle impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica. En la especie, no procede el reembolso porque no se configuró el presupuesto del citado artículo 49.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 22896 SUSESO 12.04.13</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Resolución de Mutual que calificó como de origen común el accidente que le habría ocurrido mientras realizaba labores de repartidor y sufrió una caída desde su motocicleta.</p> <p>SUSESO expuso que para que un infortunio sea calificado como un accidente laboral, debe existir un relación directa entre el trabajo y la lesión sufrida (accidente con ocasión del trabajo), pero en ambos casos de carácter indubitado.</p> <p>En la especie, el interesado refirió en su presentación haber sufrido una caída desde su motocicleta el 14 de agosto. Sin embargo no es concordantes con la información contenida en la DIAT que el trabajador emitió en la que se señaló que el accidente fue el 31 de julio, lo que impide tener por acreditado de un modo indubitable el mencionado accidente. También el Departamento Médico concluyó que si bien el mecanismo lesional relatado es compatible con el cuadro de "policontusiones", no resulta razonable, desde un punto de vista médico, que usted haya concurrido a los servicios asistenciales de Mutual 14 días después de sufrido el accidente relatado. En consecuencia, no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.</p>